

**Personal del Gobierno—Remuneración Adicional
Prohibida; Excepciones**

(P. del S. 201)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902 según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 177 del Código Político de 1902 prohíbe, con excepciones, la remuneración extraordinaria de los empleados públicos. Por esta razón no se puede contratar personal médico, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorio, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que están al servicio del Gobierno o de algún municipio para que trabajen en horarios regulares mientras están de vacaciones.

Ello es así porque este personal, dada la naturaleza de sus servicios, aunque se encuentra de vacaciones en un momento dado, si el interés público lo requiere, puede ser llamado a servicio en horas regulares y bajo remuneración ordinaria. Se advierte sin embargo, lo injusto que resulta llamar a servir a estos profesionales en circunstancias extraordinarias para luego compensarles ordinariamente.

Por ello, consideramos que sin lesionar la fundamental salvaguarda de moral pública y buen gobierno que encarna el citado precepto, es preciso enmendarlo en auxilio de la necesidad de ayudar a resolver las situaciones críticas que surgen de la falta de servicios médicos, para-médicos y de enfermería en determinadas instancias.

Conocida es la escasez que de tiempo en tiempo, en lo que toca a servicios médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorio, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio, se hace notar en algunos sectores del servicio público, tales como salas de emergencia y centros de salud. Muchas veces, cuando personal como el que nos ocupa trabaja en facilidades como las mencionadas tiene que irse de vacaciones, la falta de sus servicios afecta la ciudadanía hasta el punto de hacer crisis. Mientras esto sucede, en otros secto-

res del servicio público, este personal toma sus vacaciones u obtiene reajustes en sus turnos de trabajo lo que le permitiría estar disponible para ofrecer sus servicios en lugares e instancias en que hacen falta.

A los fines de aprovechar tal disponibilidad y a la vez de fomentar con el estímulo de la remuneración extraordinaria, se promulga la presente ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado,²⁶ para que lea como sigue:

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose que por “horas regulares” se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El Jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, enfermera, practicante, técnico de Rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte

²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 551(a).

o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

Contribuciones—Incentivo Industrial (1954) y (1963);
Dividendos

(Sustitutivo al
P. del S. 227)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Título del apartado (j) de la Sección 2; adicionar un nuevo inciso (H) al párrafo (1) del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954”; y para enmendar el Título del apartado (j) de la Sección 2 y adicionar un nuevo inciso (H) al párrafo (1) del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación de los recursos y las bellezas naturales de Puerto Rico constituye un empeño de máxima importancia e interés para el Pueblo de Puerto Rico. En un corto período de tiempo, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico se ha destacado como una de las instituciones más eficaces en la conservación de nuestros recursos naturales. Este organismo cuasi público fue creado en base a un acuerdo firmado el 24 de diciembre de 1968, entre el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos en representación del Departamento de lo Interior Federal de una parte, y el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Administrador de Fomento Económico en representación del Gobierno de Puerto Rico, de la otra parte. Conforme a dicho acuerdo,

el día 23 de enero de 1970, se creó mediante escritura pública el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, fideicomiso de carácter caritativo, irrevocable y perpetuo.

El fideicomiso es el vehículo mediante el cual las compañías petroleras y petroquímicas operando en Puerto Rico, hacen aportaciones destinadas a la conservación de nuestros recursos y bellezas naturales. El fideicomiso está exento de contribución sobre ingresos ya que ninguno de sus activos beneficia a ninguna persona en particular, natural o jurídica. El único beneficiario del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico es el Pueblo de Puerto Rico.

La adquisición de terrenos de excepcional valor estético, ecológico y agrícola para conservarlos a perpetuidad en beneficio del Pueblo de Puerto Rico es el propósito y función primordial del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. En algunas de sus propiedades enclavan estructuras y bienes muebles de gran valor estético, arquitectónico e histórico

En la actualidad la escasez de recursos le hace difícil al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico lograr a cabalidad su fin de conservar la belleza y ecología de los recursos naturales de Puerto Rico. Por otra parte, recientes enmiendas a las leyes fiscales de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado han contribuido a que las distintas empresas que operan en Puerto Rico al amparo de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, según enmendada, y de leyes anteriores similares, hayan llegado a concentrar beneficios considerables en Puerto Rico. Estos beneficios al presente pueden ser invertidos por estas industrias en distintas clases de obligaciones y depósitos y a la vez generar ingreso exento para dichas empresas bajo las leyes de exención contributiva industrial.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo el interés de máxima importancia que constituye la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, considera que deben fomentarse las actividades del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico dentro del término “intereses, rentas y dividendos elegibles” de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963 y otras leyes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título del apartado (j) de la Sección 2 y se adiciona un nuevo inciso (H) al párrafo (1) del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada,²⁷ conocida como “Ley de Incentivo Industrial de 1954” para que lea como sigue:

²⁷ 13 L.P.R.A. sec. 242(j)(1)(H).